Comodoro Rivadavia de abril de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados:**"C. S.R.L. c/ G. R. O. s/Ordinario" Expte no. 201/2009**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1 (Expte no. 843/2001).

I- A fs. 457/466 el actor interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva no. 07/2010 de fs. 444/448 que, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte y, confirma la sentencia de primera instancia, por las causales previstas en los incs. d) y e) del art. 291 del CPr D.J.

II- Se han cumplido con los recaudos formales exigidos por la norma (art. 292 CPr.). En efecto, el memorial ha sido presentado temporáneamente, con copias de ley, es autosuficiente, se han individualizado las causales casatorias y se ha constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia. Además la parte goza de beneficio de litigar sin gastos conforme copia de la sentencia que aduna al presente.

III- En cuanto al alcance de la impugnación, en forma preliminar realiza una breve introducción de los antecedentes del caso. Refiere a la sentencia definitiva no. 18/S.R.E/ 2005 dictada por Superior Tribunal de Justicia de Chubut y señala que la misma reviste autoridad de cosa juzgada. Conforme a los términos de dicha resolución sostiene que la sentencia de segunda instancia se aparta de lo ordenado expresamente por el Superior Tribunal, por ende, sostiene que la sentencia es arbitraria. Agrega que la Cámara de Apelaciones, Sala A, conforme surge del

cotejo de las providencias de fs. 338,339,340 y 341 vta ha incurrido en el dictado disposiciones manifiestamente contradictorias. Define -siguiendo a los autores citados- que debe entenderse por arbitrariedad. Manifiesta que el reenvío ordenado por la Cámara de Apelaciones es arbitrario y viola lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia. Alega que debe entenderse por preclusión, con cita de doctrina. Remite a los conceptos expuestos en los votos de los Sres Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. Pasutti y Roger, plasmados en la Sentencia Definitiva no. 18/S.R.E/2005. Insiste en el desvío jurisdiccional o arbitrariedad en que incurrió el juez de grado al dictar sentencia en el expediente. Sostiene que conforme fuera ordenado, era la Sala A, de esta Cámara de Apelaciones, el tribunal que debía pronunciarse sobre el fondo del pleito. Reitera que el juez a-quo ha violado el principio de preclusión e incurrido en arbitrariedad. Remite a los agravios expresados en su recurso de apelación. Insiste que el pronunciamiento de la alzada es arbitrario porque se expidió confirmando una sentencia de primera instancia "viciada de Preclusión y Arbitrariedad" (sic). Solicita se case el fallo dictado y se de una solución definitiva al caso.

III- Las críticas reseñadas son insuficientes, por parciales. El Superior Tribunal de Justicia del Chubut, sostiene que resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los se fundó la sentencia. En el recurso extraordinario además de indicar por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, el recurrente debe repeler todos los

fundamentos del decisorio, porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa o concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario indefectiblemente la casación será inadamisible (STJCH SI no 25/ S.R.E./06; no. 52/S.R.E./06, entre otras).

De la lectura de los argumentos del casacionista, resulta que los fundamentos expuestos en el fallo impugnado no han sido rebatidos. Esto es así pues de las cuestiones que introduce en el presente –exceso de jurisdicción, nulidad de la sentencia de primera instancia, preclusión, reenvío de la causa a primera instancia, etc- han tenido debida respuesta por las señoras juezas de cámara sin que la parte más allá de expresar su disconformidad demuestre el desacierto o yerro en la solución jurídica del caso o la aplicación de la normativa invocada, limitando su crítica a reiterar lo expuesto en escritos anteriores.

A mayor abundamiento, se ha dicho que la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, pues la misma "... es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", "aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCH

S.I. N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/S.R.E./97 y 85/S.R.E./98, y S.D. N° 17/94; 8/S.R.E./04; 9 y 16/S.R.E./06). Máxime que en el presente, conforme se señalara en la sentencia impugnada, el actor ha consentido el trámite impuesto por el Sr. Juez de grado y por este tribunal en su oportunidad.

IV- Se advierte que el recurrente no sólo tacha el fallo de cámara de arbitrario conforme las disposiciones del art. 291 inc e) del CPr, sino que también invoca como causal casatoria el dictado de providencias contradictorias (art 291 inc d)CPr), solicitando la revocación de la sentencia de segunda instancia.

Ahora bien, la configuración de las causales invocadas en el marco del artículo 291 del CPr., no ha sido demostrada adecuada de su configuración individual. Es más, con relación a la contradicción señalada, repárese que sólo se hace referencia a las providencias citando las fojas en que se encuentran pero sin indicar en que consiste la contradicción denunciada.

Si bien el recurrente basa sus argumentos en la arbitrariedad, no es posible soslayar que cada causal goza de contenido y definición distinta; ergo por imperativo legal, que deben ser demostradas por el recurrente so pena de incurrir en promiscuidad recursiva respecto a los motivos casatorios.

Concluyendo, no ha demostrado el casacionista aún en abstracto la causal de arbitrariedad invocada (art 291 inc e) o el dictado de resoluciones contradictorias (art 291 inc d). En consecuencia, no reuniendo el recurso interpuesto por

la actora los requisitos previstos para su operatividad por la ley procesal (arts. 291 y 292 CPr), corresponde declarar el mismo improcedente.

Por ello, la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la actora a fs. 457/466 contra la sentencia de cámara de fs. 444/448.

2°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia al señora Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS